

Ciudad de Buenos Aires, 05 de marzo de 2020.-

Señores
Comisión Arbitral
del Convenio Multilateral
Esmeralda 673, piso 3
C.A.B.A.

Tenemos el agrado de dirigimos a Uds., con motivo de la aplicación de los coeficientes unificados conforme lo dispone la Resolución General (CA) 10/2019.

Al respecto, las modificaciones dispuestas por la Resolución el art. 2 indican: *“Dispóngase que, cuando no fuera posible contar con la información necesaria para la determinación del coeficiente unificado correspondiente, al momento de presentar la declaración jurada del primer anticipo del año calendario, deberá utilizarse el coeficiente unificado del año anterior en los tres primeros anticipos del año calendario. En este caso, en el cuarto anticipo deberá practicarse los ajustes correspondientes que surjan de aplicar el coeficiente unificado establecido en el artículo 1° de la presente norma —artículo 5° del CM.— a los tres primeros anticipos del año calendario”.*

Luego, en el art. 3 se modifica el último párrafo del art. 1 de la Resolución General (CA) 91/2003 de la siguiente manera: *“Los contribuyentes comprendidos en el presente artículo, cuando no les fuera posible contar con la información necesaria para la determinación del coeficiente unificado correspondiente, al momento de presentar la declaración jurada del primer anticipo del año calendario, deberán aplicar el procedimiento previsto en el artículo 14, inc. a), para la atribución provisoria de las respectivas bases imponibles correspondientes a los anticipos de enero a marzo del período fiscal inmediato siguiente a aquél en que se cumplan las condiciones precedentemente señaladas. En este caso, a partir del 4° anticipo deberá aplicarse el coeficiente que surja del último balance cerrado en el año calendario inmediato anterior o se atenderá a los ingresos y gastos determinados en el año calendario inmediato anterior según corresponda, y conjuntamente con este anticipo se ajustarán las liquidaciones del primer trimestre”.*

En último lugar, el art. 4 modifica el último párrafo del art. 2 de la Resolución General (CA) 91/2003 de la siguiente forma: *“Durante los meses de enero, febrero y marzo del primer ejercicio fiscal en que, para las nuevas jurisdicciones, corresponda la aplicación del régimen general previsto en el artículo 2° del Convenio Multilateral, cuando no fuera posible contar con la información necesaria para la determinación del coeficiente unificado correspondiente, al momento de presentar la declaración jurada del primer anticipo del año calendario, deberá continuarse provisoriamente con la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 14° inc. a). En este caso, a partir del 4° anticipo se aplicará el coeficiente que surja del último balance cerrado en el año calendario inmediato anterior o se atenderá a los ingresos y gastos determinados en el año calendario inmediato anterior, según corresponda y conjuntamente con este anticipo, se ajustarán las liquidaciones del primer trimestre”.*

Por lo expuesto, queremos hacerles saber que las disposiciones de esta Resolución han sido bienvenidas, debido a que contemplan la aplicación anticipada de los coeficientes unificados al primer anticipo del año calendario permitiendo tributar el impuesto en la correcta medida en cada Jurisdicción y evitando la generación de saldos a favor que surgían al aplicar el recálculo en el cuarto período del año calendario.

Sin embargo, se abren una serie de interrogantes y de situaciones que entendemos resulta conveniente que sean expresamente contempladas. Como por ejemplo, *“cuando no fuera posible contar con la información necesaria para la determinación del coeficiente unificado correspondiente, al momento de presentar la declaración jurada del primer anticipo del año calendario”* y similares en los artículos reformados.

Los sujetos obligados a confeccionar balances comerciales cuyos cierres operan entre el 1 de enero y el 31 de julio deberían contar con los mismos al presentar la declaración jurada del primer anticipo del año calendario siguiente al cierre.

Si bien podrían disponer con la información para aplicar los nuevos coeficientes unificados, por diferentes razones -vrg. cuestiones de tipo administrativas-, podrían no contar con la información detallada y analizada para confeccionar los mismos al momento indicado.

En consecuencia, resulta importante conocer si, a criterio de vuestro Organismo, una situación como la del ejemplo encuadra en la expresión *“cuando no fuera posible contar con la información”* o si, dado que el contribuyente ya tendría el Balance para determinar los coeficientes, debe inexorablemente aplicarlos a partir la declaración jurada del primer anticipo del año calendario.

La aplicación a partir de la declaración jurada del primer anticipo del año calendario o del cuarto anticipo con el consiguiente recalcu de los tres primeros.

La Resolución establece solamente dos alternativas:

- 1) Aplicar los nuevos coeficientes a partir de la declaración jurada del primer anticipo del año calendario.
- 2) Aplicar los nuevos coeficientes a partir de la declaración jurada del cuarto anticipo del año calendario y efectuar el recalcu de los tres primeros.

Entendemos que sería conveniente reevaluar esta disposición debido a que se puede continuar generando el problema que la propia Resolución está solucionando: permitir tributar el impuesto en la correcta medida en cada Jurisdicción y evitar la generación de saldos a favor que surgen al aplicar el recalcu en el cuarto período del año calendario.

A continuación, detallamos algunos ejemplos de contribuyentes que podrían aplicar los nuevos coeficientes en un anticipo diferente al primero y anterior al cuarto.

- 1) Contribuyente que confecciona balances comerciales con cierre 31 de Octubre: el Balance puede aprobarse a finales de febrero y elaborar los coeficientes unificados para aplicarlos al vencimiento del segundo anticipo del año calendario, en el mes de marzo. En ese momento, podría efectuar el recalcu correspondiente al primer anticipo.
- 2) Contribuyente que confecciona balances comerciales con cierre 30 de Noviembre: el Balance puede aprobarse a finales de marzo y elaborar los coeficientes unificados para aplicarlos al vencimiento del tercer anticipo del año calendario, en el mes de abril. En ese momento, podría efectuar el recalcu correspondiente al primer y segundo anticipo.

En relación a los vencimientos de las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias para personas humanas y sucesiones indivisas, históricamente, éstas debían presentar sus declaraciones juradas del impuesto a las ganancias en los meses de abril o mayo, según sus condiciones particulares.

Es decir que, para el mes de mayo de cada año, ya contaban con la información de ingresos y gastos elaborada, analizada y presentada ante la AFIP.

Esa información era la que se tomaba como base para la elaboración de los coeficientes unificados que se utilizaban para distribuir las bases imponibles bajo el régimen general.

Dada la complejidad en las determinaciones tributarias, que se ha incrementado año a año, desde el Período Fiscal 2017 en adelante, la AFIP dispuso que los vencimientos generales para las presentaciones de las declaraciones juradas anuales, operan en el mes de Junio del año siguiente.

En consecuencia, es muy difícil para este tipo de contribuyentes contar con la información de ingresos y gastos elaborada, analizada y definida para el mes de mayo de cada año.

Debería contemplarse la situación especial de los mismos.

En función de lo expresado precedentemente y a los efectos de facilitar las tareas de los contribuyentes y de la de las Administraciones Tributarias de las diferentes Jurisdicciones,

entendemos que resulta aconsejable solicitar a vuestro Organismo tenga a bien contemplar en la normativa vigente:

- 1) Definir si la aplicación de los nuevos coeficientes unificados a partir del primer anticipo de cada año calendario, es optativo u obligatorio.
- 2) Permitir la aplicación de los nuevos coeficientes unificados a partir del segundo y/o tercero anticipo de cada año calendario, cuando los contribuyentes puedan confeccionar los mismos con posterioridad, según los diferentes casos que se deban contemplar como cierres de ejercicio, entre otros. De acuerdo al anticipo en que se apliquen, corresponderá efectuar el recalcule del o de los anteriores.
- 3) Contemplar que las personas humanas y sucesiones indivisas puedan aplicar los nuevos coeficientes unificados a partir del sexto anticipo del año calendario en función del vencimiento de las presentaciones de las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias, realizando el recalcule de los anticipos anteriores.

Sin otro particular, y a la espera de una respuesta en función de nuestra solicitud, saludamos a Uds. con atenta consideración.

